

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO	544984053003-2013- 00229-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en calidad de apoderada judicial del **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y agencias en derecho, al darse los supuestos de la norma en comento es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ GURRERO Y NELLY TORCOROMA GUERRERO MOLINA** y la consiguiente cancelación de las medidas cautelares .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ GURRERO Y NELLY TORCOROMA GUERRERO MOLINA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de junio de 2013, consistente en el embargo del 50% del sueldo que devenga la demandada **MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ GUERRERO** como empleada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de Ocaña, sin librar oficio en razón que la demandada ya no labora en dicha entidad.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar ordenada 18 de junio de 2013, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **NELLY TORCOROMA GUERRERO MOLINA** con matricula inmobiliaria 270-26674, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. **Líbrese oficio.**

CUARTO: Así mismo, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 02 de septiembre de 2014, sobre el vehículo de propiedad de la demandada **MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ GUERRERO**, marca **SUZUKI**, de placa **FZN-98D**. Líbrese los oficios a **TRANSITO Y TRANSPORTE** de Ocaña y a la **POLICIA NACIONAL**.

QUINTO: Cancelar la medida cautelar de fecha 31 de agosto de 2015 consistente en el embargo y secuestro preventivos de los dineros que poseen las demandadas en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Líbrese los oficios pertinentes.

SEXTO: Desglóse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612c0bcba2476da0dfc2f89633d971ccf70edf97c1d81b4f82666785ed45da7**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	LEONEL CAMARGO SUAREZ
RADICADO	544984053003-2019 00856-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en calidad de apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el pagaré 3180085254 y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré 3180085254.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, referente al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posee el demandado **LEONEL CAMARGO SUAREZ** en diferentes entidades bancarias a nivel nacional. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87aff7ef8a489606e6c28efd7adbaf00b898df91eb28fc82cba3e42674606d**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ
RADICADO	544984053003-2020- 00032-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO**, en calidad de apoderada judicial del **COOMULTRASAN** , de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y agencias en derecho y el levantamiento de la medida cautelar, petición que se encuentra coadyuvada por la parte demandada, al darse los supuestos de la norma citada, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ y** la consiguiente cancelación de la medida cautelar decretada .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN**, en contra de **MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de enero de 2020, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ** con matrícula inmobiliaria 270-57945, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Desglósesse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53da42b1907b29a08c089844ad01485279a47b8e94f2d3edc5c5ee4bb170a4**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR HELI QUINTERO VELANDIA
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00182
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.042.880 y con T.P.253.297 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado **VICTOR HELI QUINTERO VELANDIA** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (Jhoon.garcesl@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c66166d1f4750f47442b635ef7302103709997854aba2143d0490012f8936a8**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R.
APODERADO	DRA. DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO	LIBARDO BARBOSA BALLESTEROS
RADICADO	544984053003-2021-00035-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO C.LL.R.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las cuotas en mora de la obligación a cargo del demandado y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, al darse los supuestos de la norma citada es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **LIBARDO BARBOSA BALLESTEROS** y la consiguiente cancelación de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO C. LL. R.** en contra de **LIBARDO BARBOSA BALLESTEROS**, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **LIBARDO BARBOSA BALLESTEROS**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-33651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583ae58936cd0c16318b6945badb9caf9d0896fae9121f8798720ad02763bc9**
Documento generado en 10/12/2021 02:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO DEMANDANTE	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	NEIDER JOHAN VERGEL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00113
PROVIDENCIA	AUTO

El Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se REQUERIR a la empresa JUAN CARLOS MORON APARICIO, JCM S.A.S. porque razón no le han realizado los descuentos al demandado NEIDER JOHAN VERGEL SANTAMARIA, anotando que en conversación con RECURSOS HUMANOS de dicha empresa alegan que no han efectuado los descuentos porque esta dependencia judicial no le ha respondido hasta que monto es el embargo, y pese a que se señala que nos allega dicho escrito, revisado por Secretaria el correo electrónico se informa que el doctor BASTOS PACHECO, no allegó el escrito en mención.

De acuerdo a lo solicitado y de lo informado por la Secretaria, debe reiterarse la medida cautelar decretada dentro de este proceso con providencia de 09 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio 0499 de la misma fecha, anexándole copia del oficio enviado al señor PAGADOR-EMPRESA JUAN CARLOS MORON APARICIO JCM SAS –LA LOMA CESAR, precisándole que la medida recae sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el señor NEIDER JOHAN VERGEL SANTAMARIA, como empleado de dicha empresa.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Empresa JUAN CARLOS MORON APARICIO JCM S.A.S. de la LOMA CESAR, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2021, y comunicado mediante oficio N° 0499 de la misma fecha.

SEGUNDO: Se le advierte, el incumplimiento a lo acá ordenado será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales y a responder por toda la obligación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2650ccb82ad88039ac3d534c679e9d811673c12f130014658847492d344077**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	TATIANA SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
RADICADO	544984053003-2021- 00209-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** en calidad de apoderada judicial del **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y agencias en derecho, y el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 270-45710, por darse los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **TATIANA SANCHEZ SANCHEZ, HENRY SANCHEZ SANCHEZ Y EMILIA ROSA PEREZ TARAZONA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.** en contra de **TATIANA SANCHEZ SANCHEZ, HENRY SANCHEZ SANCHEZ Y EMILIA ROSA PEREZ TARAZONA,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de mayo de 2021, referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **TATIANA SANCHEZ SANCHEZ,** con matrícula

inmobiliaria 270-45710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. **Líbrese
oficio.**

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e90d0df2733cc07e47d27f26bfba603822c2876889f6cb011536a2eea8d40**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	OSAID VERGEL ARIAS
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PERON SANCHEZ
RADICADO	5449840030032021-00400
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME en calidad de apoderada de la parte demandante OSAID VERGEL ARIAS, en contra del auto de fecha 15 de septiembre del 2021 mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia dado que la parte actora "*no allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda PROCEDIMEINTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA la estiman en la suma de (\$51.000.000.00) valor que se obtiene del avalúo comercial*".

I. ANTECEDENTES

La doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME en calidad de apoderada de la parte demandante OSAID VERGEL ARIAS, presentó demanda ejecutiva mediante la cual solicitó se decretara la venta en pública subasta del Bien Inmueble en común y proindiviso de propiedad de la parte actora identificado con M. I. 270-11732, así como la división del producto de la venta en valores proporcionales a la cuota parte de cada uno de los comuneros y la inscripción de la demanda en el folio de M. I. mencionado y que se condene a pagar las costas a la parte demandada.

Este Despacho, mediante el proveído recurrido, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda PROCEDIMEINTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA la estiman en la suma de **(\$51.000.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada manifiesta que la decisión emitida por este Despacho Judicial mediante auto del 15 de septiembre del 2021, no se ajusta a la normatividad vigente, ni al procedimiento determinado por la Oficina de Catastro de la ciudad de Cúcuta, pues la entidad exige que sea la

autoridad judicial la que solicite tal certificación catastral con costa a la parte demandante, pues el derecho al HABEAS DATA reserva ese tipo de información, en donde solo puede ser obtenida por el propietario poseedor o su representante legal, lo que dificulta y limita la obtención del mencionado documento, razón por la cual solicita se reponga el auto referenciado, se tenga por subsanada la presente demanda y se proceda a la admisión de la misma librando los correspondientes oficios a la Oficina de Catastro de la ciudad de Cúcuta con costa a la parte interesada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fecha 15 de septiembre del 2021, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en consideración a que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso y por ende debe admitirse la misma conforme a lo expuesto en el recurso de reposición y escrito de subsanación?

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación pretenden que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente una providencia.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión, que la decisión sea susceptible de recurso además debe señalarse si solicita que se le revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

El recurso de reposición, se encuentra consagrado en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Así mismo el inciso tercero del artículo 90 del CGP, **admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**, señala que "*mediante auto no susceptible de recursos el juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*". 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De igual forma se tiene que aunque la titularidad de un derecho patrimonial suele residir en cabeza de un solo sujeto, no es extraño que corresponda a dos o más. A

esta pluralidad de titulares de un único derecho se le denomina comunidad (CC. ART. 2322), lo que explica que a los cotitulares se les llame comuneros (CC. ART. 2323).

La comunidad suele surgir a partir de un acto jurídico voluntario, como cuando dos personas compran conjuntamente el dominio sobre una finca. Pero también puede nacer de circunstancias ajenas a la intención de los sujetos, como cuando se liquida una sociedad cuyo patrimonio es un inmueble que debe adjudicarse a todos los socios.

En cualquier caso, el derecho de cada comunero es relativamente indeterminado, dado que mientras no se haga la división no puede identificarse el segmento que corresponde a cada uno.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 26 del CGP, **Determinación de la cuantía** señala que, "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta". (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto anteriormente, considera este Juzgado que, atendiendo a lo normado en el artículo anteriormente mencionado, no se dan los supuestos para que la demanda de la referencia se tenga por subsanada, dado que al no aportarse con el escrito de la demanda el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis no se puede determinar la cuantía, así mismo el auto inadmisorio de fecha 15 de septiembre del 2021, no es susceptible de recursos, por lo que, no se debe reponer el auto objeto de recurso en los términos solicitado por la parte actora.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre del 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA presentada por OSAID VERGEL ARIAS a través de mandatario judicial y en contra de MARTHA CECILIA PERON SANCHEZ

TERCERO: No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a739cb8603beecf446e4da95a912dc65a197ad5bb6b48fce87e7b6559593d**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSELIA PRADA NAVARRO Y JORGE ELIECER AREVALO PRADA
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSE DOMINGUEZ TARAZONA
RADICADO	544984053003-2021- 00495-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderada judicial del **ROSELIA PRADA NAVARRO Y JORGE ELIECER AREVALO PRADA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, al darse los supuestos de la norma en comento es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **JOSÉ DOMINGUEZ TARAZONA** y la consiguiente cancelación de la medida cautelar decretada .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ROSELIA PRADA NAVARRO Y JORGE ELIECER AREVALO PRADA** en contra de **JOSÉ DOMINGUEZ TARAZONA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, referente al embargo los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo que sigue **LUZ MARINA VERGEL** en contra del demandado, radicado 2018-00240 cursante en este Juzgado, déjese la respectiva constancia.

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855955dd74d2eb01acc3b162373e6624764bb388b8edb3fea8580ff063e7ef2e**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Téngase por subsanada, conforme al memorial que precede, la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA por la cual el doctor CARLOS ERNESTO GONZALEZ QUINTERO, actuando como apoderado de la señora ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS en su condiciones de hijos, solicita que se declare abierto el proceso de sucesión y de liquidación de la sociedad conyugal de la señora ORFELINA ARENAS, el donde el causante CARLOS JULIO PEREZ TORRADO, falleció en esta ciudad el 13 de abril de 2021, siendo este su último domicilio, para lo cual adjunta el respectivo poder, los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio y de defunción del señor PEREZ TORRADO, al igual que el registro civil de nacimiento de JHON JAIRO PEREZ VARGAS y registro civil de defunción del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS.

Teniendo en cuenta que de la documentación anexa se allega o se mencionan a los señores ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS (fallecido) de su hijo JHON JAIRO PEREZ VARGAS, de quien se allega registro civil que demuestra parentesco con el anterior, pero sin allegarse el documento que demuestra la

relación de parentesco del señora ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS, con el causante y para el reconocimiento debe aportarse por el interesado dicha pruebas, e igualmente la señora SANDRA IVETH PERZ ARENAS, de quien no se allega documentación para probar la relación de parentesco, con relación a ellos debe procederse de acuerdo a lo previsto en el artículo 492 del CGP..

De la demanda referida y de los documentos aportados se deduce que se ajusta a los parámetros legales del artículo 487 y 489 del C.G. del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Igualmente se tiene la solicitud del embargo y secuestro del bien social de matrícula inmobiliaria No. 270-8527 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, para lo cual se debe accederse a ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión del causante CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO fallecido en Ocaña el día 13 de abril del 2021, siendo su último domicilio en esta ciudad y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora ORFELINA ARENAS DE PEREZ. .

SEGUNDO: Declarar la elaboración del inventario de bienes.

TERCERO: EMPLACESE a los **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro de este proceso, conforme lo estable el Decreto # 806 de 2020 # 10, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Reconocer y tener dentro del trámite sucesoral como interesados en su condición de hijos a los señores ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS, quienes actúan por conducto de apoderado judicial.

QUINTO: Reconocer a la señora ORFELINA ARENAS DE PEREZ, como conyuge del causante CARLOS JULIO PEREZ TORRADO, tal como se deriva de la documentación anexa. **NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CGP, en concordancia con el artículo 1.289 del Código Civil, se le requiere a SANDRA IVETH PEREZ ARENAS Y JHON JAIRO PEREZ VARGAS para que, en el término de VEINTE (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, haciendo uso del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-8527 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la señora ORFELINA ARENAS DE PEREZ, ubicado en la calle 4ª No. 27ª-95 de la ciudad de Ocaña de Norte de Santander, en la Urbanización Marabel III ETAPA. Los linderos se encuentran descritos en el Escrito de demanda y en la Escritura Publica No. 1239 del 25 de octubre de 1983 de la Notaria Única de Ocaña. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

OCTAVO: TÉNGASE dentro de este trámite sucesoral al doctor CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO, abogado, titulado con T.P. quien actúa como apoderad judicial de los señores ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS, conforme al poder y las facultades en él conferidas.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f33668cb42938bd31d38fd0615e56c190a5c0ebd504790b578c5986ffa6c131**

Documento generado en 10/12/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	EDITH DAYANA SARABIA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00543
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 06 de marzo del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EDITH DAYANA SARABIA VEGA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, sin dirección electrónica y a favor de JHONY MONTAÑEZ PUENTES, por el capital insoluto de **A).- UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (1.270.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses

moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de marzo del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269260cb7943f701303331d0047bfd8a032a3d3bf7e878b6316eddf1cf7720**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL CASTRO TORRES
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO	BERENICE ISABEL GARAY SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00544
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de diciembre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de BERENICE ISABEL GARAY SANGUINO, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, con dirección electrónica y a favor de BERENICE ISABEL GARAY SANGUINO, por el capital insoluto de **A).- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$4.222.000,00)** representados en una (1)

letra de cambio **B**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de enero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a645c23bd91926e9b0b9a130bea55d6a2529da4a4c17ef5fc0bd3f675558297**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>